

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

por un año.....	Pesetas 25
por seis meses.....	13
Número suelto.....	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas línea
Los de subastas...	0,60
Los demás no determinados.	0,50

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 22 de abril).

Presidencia del Directorio Militar

(CONCLUSION DEL REAL DECRETO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO
DEL CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL.)

Clase 2.^a

Grupo 1.º—Un Ingeniero de Montes designado por la Dirección general de Agricultura y Montes y un propietario de Montes designado por la Agrupación Forestal y de la Industria Maderera de España.

Grupo 2.º—Uno designado por elección directa de los productores de artefactos de madera.

Grupo 3.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de muebles.

Grupo 4.º Un propietario de montes designado por el Consejo Forestal, otro designado por la Sección de propietarios de montes alcornocales de la Asociación General de Agricultores de España, otro designado por elección directa de los fabricantes de tapones de corcho, otro designado por elección directa de los fabricantes de aglomerados de corcho y un productor de esparto designado por todas las Cámaras Agrícolas existentes en las provincias de Almería, Granada, Jaén, Murcia, Albacete, Cuenca, Toledo, Ciudad Real y Málaga.

Clase 3.^a

Grupo 1.º—Uno designado por la Asociación General de Ganaderos del Reino, dos designados por las Asociaciones y Juntas provinciales y regionales de ganaderos y uno designado por las Juntas locales de ganaderos.

Grupo 2.º.—Uno designado por la Asociación general de Ganaderos del Reino, otro designado por elección directa de los fabricantes de curtidos; otro designado por elección directa de los fabricantes de calzado, otro designado por elección directa de los fabricantes de artículos de talabartería y otro designado por elección directa de los fabricantes de guantes, carteras, petacas y demás objetos de piel.

Grupo 3.º—Uno designado por la Sección de Avicultura de la Asociación general de Ganaderos del Reino.

Grupo 4.º—Uno designado por la Asociación general de Ganaderos del Reino.

Clase 4.^a

Grupo 1.º—Uno designado por elección directa de productores de artículos de joyería, y otro designado por elección directa de productores de artículos de orfebrería.

Grupo 2.º—Cuatro designados por elección directa de los industriales siderúrgicos.

Grupo 3.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de objetos fundidos, otro designado por elección directa de los productores de piezas forjadas, otro designado por elección directa de los fabricantes de trefilería, otro designado por elección directa de los productores de ferretería, otro designado por elección directa de los productores de quincalla y otro designado por elección directa de los fabricantes de armas.

Grupo 4.º—Uno designado por elección directa de los productores de lingote, mata y barra; otro designado por elección directa de los fabricantes de alambre y cables, otro designado por elección directa de los productores de planchas, otro designado por elección directa de los productores de tubos y otro designado por elección directa de los productores de clavos, tornillos, telas, piezas, alfileres, broches, etc.

Grupo 5.º—Uno designado por elección directa de los productores de artículos de aluminio, dos designados por elección directa de los productores de artículos de plomo, dos designados por elección directa de los productores de artículos de cinc y uno designado por elección directa de los productores de artículos de los demás metales y aleaciones.

Clase 5.^a

Grupo 1.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de motores de combustión interna, otro desig-

nado por elección directa de los fabricantes de maquinaria de vapor, otro designado por elección directa de los fabricantes de calderas de vapor, otro designado por elección directa de los fabricantes de locomotoras, otro designado por elección directa de los fabricantes de motores hidráulicos, otro designado por elección directa de los fabricantes de máquinas elevadoras y transportadoras, otro designado por elección directa de los fabricantes de maquinaria agrícola, otro designado por elección directa de los fabricantes de máquinas herramientas y otro designado por elección directa de los fabricantes de los demás artículos comprendidos en el grupo.

Grupo 2.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de dinamos y electromotores, otro designado por elección directa de los fabricantes de interruptores, cortacircuitos y análogos; otro designado por elección directa de los fabricantes de cables para la conducción de la electricidad y otro designado por elección directa de los fabricantes de bombillas eléctricas, tubos aisladores, telas aislantes, electrodos y demás industrias del grupo.

Grupo 3.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de pianos, autopianos y armoniums; otro designado por elección directa de los fabricantes de instrumentos de cuerda, otro designado por elección directa de los fabricantes de instrumentos de metal, otro por elección directa de los fabricantes de instrumentos científicos y dos por elección directa de los fabricantes de los diversos aparatos restantes.

Grupo 4.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de automóviles, otro designado por elección directa de los fabricantes de carrocerías y demás carruajes y dos por elección directa de los constructores de coches y vagones de ferrocarriles y tranvías.

Grupo 5.º—Uno designado por elección directa de los constructores de embarcaciones de madera y otro por elección directa de los constructores de embarcaciones de hierro o mixtas.

Grupo 6.º—Un fabricante o, en su defecto, un técnico designado por el Ministerio de la Guerra.

Clase 6.^a

Grupo 1.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de benzoles y demás bencinas de hulla y otro designado por elección directa de los fabricantes de colorantes orgánicos, artificiales, derivados de la hulla.

Grupo 2.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de aceites vegetales, otro designado por elección directa de los fabricantes de oleínas, estearinas y análogos, y otro por elección directa de los fabricantes de jabones.

Grupo 3.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de perfumería y otro por elección directa de los fabricantes de esencias.

Grupo 4.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de colores naturales y pinturas, y otro por elección directa de los fabricantes de tintas y barnices.

Grupo 5.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de azufre y sus derivados, tres por elección directa de los fabricantes de abonos minerales y ácido sulfúrico, nítrico y clorhídrico; uno por elección directa de los fabricantes de tártares y compuestos clorados, otro por elección directa de los fabricantes de productos químicos en general, otro por elección directa de los fabricantes de productos farmacéuticos y otro por elección directa de los fabricantes de almidones y féculas.

Grupo 6.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de extractos tintóreos y curtientes, y dos por elección directa de los productores de trementina, colofonias y gomas.

Clase 7.^a

Grupo 1.º—Uno designado por elección directa de los productores de pastas para papel.

Grupo 2.º—Tres designados por elección directa de los fabricantes de papel en rama.

Grupo 3.º—Uno por elección directa de los fabricantes de papel recortado, otro por elección directa de los fabricantes de papel de fumar y otro por elección directa de los fabricantes de cartulinas.

Grupo 4.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de artículos de papelería.

Grupo 5.º—Dos designados por elección directa de los productores de Artes gráficas y uno por las Cámaras oficiales del Libro.

Grupo 6.º—Uno designado por elección directa de los fabricantes de cartones y otro por elección directa de los fabricantes de cajas y demás manufacturas de cartón.

Clase 8.^a

Grupo 1.º—Uno designado por todas las Cámaras Agrícolas existentes en las provincias de Sevilla y Cádiz y otro representante agrícola designado por la Comisaría Algodonera del Estado.

Grupo 2.º—Tres designados por elección directa de los fabricantes de hilados.

Grupo 3.º—Cuatro designados por elección directa de los fabricantes de tejidos, uno por elección directa de los tintoreros y aprestadores, uno por elección directa de los fabricantes de géneros de punto y otro por elección directa de los fabricantes de estampados.

Disposición 4.^a—Uno, por Confección, designado por las Cámaras oficiales de Industria de Madrid y Barcelona.

Clase 9.^a

Grupo 1.º—Un productor de cáñamo designado por todas las Cámaras Agrícolas existentes en las provincias de Alicante, Murcia, Granada, Zaragoza y Castellón, y otro productor de lino, designado por todas las Cámaras Agrícolas de Santander, Orense, Lugo, Coruña y Zamora.

Grupo 2.º—Cuatro designados por elección directa de los fabricantes de hilados.

Grupo 3.º—Cuatro designados por elección directa de los fabricantes de tejidos.

Disposición 4.^a—Uno, por Confección, designado por las Cámaras oficiales de Industria de Madrid y Barcelona.

Clase 10.

Grupo 1.º—Dos productores de ganado de lana fina, uno de lana entrefina y otro de lana basta, designado por las Juntas provinciales de Ganaderos, y uno designado por la Asociación general de Ganaderos del Reino.

Grupo 2.º—Tres designados por elección directa de los fabricantes de hilados.

Grupo 3.º—Uno por elección directa de los fabricantes de alfombras; dos por elección directa de los fabricantes de tejidos; uno por elección de los fabricantes de punto; uno por elección directa de los fabricantes de fieltros, y otro por elección directa de los fabricantes de tintes y aprestos.

Disposición 4.^a—Uno, por confección, incluso trenzas, pasamanería y análogos, designado por las Cámaras oficiales de Industria de Madrid y Barcelona.

Clase 11.

Grupo 1.^o—Uno designado por el Fomento de la Sericultura española de Barcelona y todas las Cámaras Agrícolas existentes en las provincias de Murcia, Valencia, Alicante, Sevilla y Cádiz.

Grupo 2.^o—Uno designado por elección directa de los fabricantes de hilados de seda natural, y otro por elección de los fabricantes de hilados de seda artificial.

Grupo 3.^o—Cuatro designados por elección directa de los fabricantes de las industrias comprendidas en el grupo.

Disposición 4.^a—Uno, por confección, designado por las Cámaras oficiales de Industria de Madrid y Barcelona.

Clase 12

Grupo 1.^o—Uno designado por la Asociación general de Ganaderos, otro por elección directa de los fabricantes de embutidos y análogos y otro designado por la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima.

Grupo 2.^o—Uno, productor de arroz, designado por las Cámaras oficiales agrícolas de Valencia, Castellón y Tarragona y la Cámara Arrocería de Valencia; otro, productor de arroz, por la Federación valenciana de Sindicatos Agrícolas y por la Federación Agrícola del Ebro; un productor de maíz, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Galicia, Oviedo, Santander, Vascongadas, Sevilla, Córdoba y Cádiz; un productor de cereales designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Andalucía y Extremadura; otro, productor de cereales, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Castilla la Nueva; otro, productor de cereales designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Castilla la Vieja; otro, productor de cereales, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Aragón, Cataluña y Navarra; otro, productor de cereales, designado por la Confederación Nacional Católico Agraria, y otro, productor de cereales, designado por la Unión Agraria Española; dos designados por elección directa de los fabricantes de harinas del interior y dos por los del litoral; un productor de legumbres, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de las dos Castillas y Asociación de Labradores y Ganaderos de Salamanca; otro, productor de legumbres, designado por las Cámaras Agrícolas de Andalucía y Extremadura.

Grupo 3.^o—Dos en representación de la producción naranjera, designados por las Cámaras oficiales Agrícolas de Valencia, Murcia, Alicante, Castellón, Sevilla, Cádiz y Tarragona, y otro por la Federación Naranjera de Valencia y demás Federaciones de Sindicatos de las provincias citadas; uno por la producción de uvas, designado por las Cámaras oficiales agrícolas de Almería, Valencia, Alicante, Murcia y Málaga; uno por la producción de ajos y cebollas, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Valencia, Murcia, Alicante, Barcelona, Gerona y Galicia; uno por la producción de patatas y demás hortalizas, designado por la Asociación general de Agricultores de España; otro designado por el Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, y otro por la Cámara Agrícola de Valencia; uno por la producción de las demás frutas, designado por las Asociaciones de Labradores de Zaragoza y Cámaras oficiales Agrícolas de Valencia, Murcia y Málaga, y otro por las Cámaras Agrícolas de Canarias; uno designado por elección directa de los fabricantes de pulpas de fruta; uno por la producción de almendra, designado por las Cá-

maras oficiales Agrícolas de Murcia, Alicante, Tarragona y Baleares; uno por la producción de aceitunas, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Sevilla, Córdoba, Jaén y Tarragona; uno por la producción de avellana, designado por las Cámaras Agrícolas de Tarragona, Gerona, Oviedo y Reus, y otro por la producción de castañas y nueces, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Santander, Oviedo y Galicia; uno por la producción de higos secos y pasas, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Málaga, Alicante, Huesca, Badajoz y Baleares, y dos por la producción de remolacha, designados por la Asociación de Labradores de Zaragoza, Sindicato Central Agrario de Aragón, Navarra y Rioja, y Cámaras oficiales Agrícolas de Madrid, Granada, Toledo y Valladolid.

Grupo 4.^o—Uno por elección directa de los fabricantes de azúcar; uno por los productores de cacao, designado por la Cámara Agrícola de Fernando Póo; uno por los productores de Pimentón, designado por las Cámaras Agrícolas de Murcia y Alicante, y uno por los intereses correspondientes al café y los demás coloniales, designados por las Cámaras de Comercio de Madrid, Barcelona y Santander.

Grupo 5.^o—Dos representantes de la producción aceitera, designados por las Cámaras oficiales Agrícolas de Andalucía; uno por igual producción, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Extremadura; uno por igual producción, designado por las Cámaras oficiales Agrícolas de Castilla la Nueva; uno por igual producción, designado por las Cámaras Agrícolas de Aragón, y otro por igual producción, designado por las Cámaras Agrícolas de Cataluña y Castellón; uno designado por elección directa de los productores de alcoholes y aguardiente simples; uno designado por elección directa de los fabricantes de aguardientes compuestos y licores; uno por elección directa de los fabricantes de cervezas; uno por elección directa de los fabricantes de sidras; doce representantes de la producción vitivinícola nacional, designados, respectivamente, por la Unión de Viticultores de Cataluña, la Asociación de Viticultores navarros, la Sección de Viticultura de la Asociación general de Agricultores de España, la Asociación de Vitivinicultores manchegos, la Asociación nacional de Viticultores e industrias derivadas del vino, la Asociación gremial de Criadores-exportadores de vinos de Jerez de la Frontera, la Asociación gremial de Criadores-exportadores de Málaga, el Sindicato de Exportadores de vinos de Alicante, Sindicato de Exportadores de vinos de Barcelona, las Bodegas cooperativas de la Federación Católico-Agraria de la Rioja, el Sindicato de Exportadores de vinos de Tarragona y las Cámaras oficiales Agrícolas en su totalidad que elegirán el duodécimo asesor.

Grupo 6.^o—Uno, designado por la Asociación de Labradores de Zaragoza y Cámaras Oficiales Agrícolas de Aragón; otro, designado por las Cámaras Oficiales Agrícolas de Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante y Murcia; otro, designado por las Cámaras Oficiales Agrícolas de ambas Castillas y León, y otro, por elección directa de los fabricantes de bagazos y pulpas.

Grupo 7.^o—Uno, por designación de la Asociación general de Ganaderos del Reino; otro, por elección directa de los fabricantes de quesos, y otro, por elección directa de los fabricantes de mantecas y demás industrias lácteas.

Grupo 8.^o—Uno, por elección directa de los productores de carnes en conserva; dos, por elección directa de los productores de conservas de pescado; uno, por elección directa de los productores de conservas vegetales; uno, por elección directa de los fabricantes de chocolates y dulces; otro, por elección directa de los fabricantes de pastas para

sopa y féculas alimenticias, y otro, por elección directa de los fabricantes de pan y galletas.

Clase 13.

Uno, por elección directa de los fabricantes de abanicos; otro, por elección directa de los fabricantes de objetos de ámbar, asta, ballena, etc.; otro, por elección directa de los fabricantes de objetos de celuloide; otro, por elección directa de los fabricantes de bastones, palos, rosarios, botones y gemelos; otro, por elección directa de los fabricantes de brochas, pinceles, cepillos y estobones; otro por elección directa de los fabricantes de cartuchos, cebos y cápsulas; otro, por elección directa de los fabricantes de estuches; otro, por elección directa de los fabricantes de flores artificiales, coronas, etc.; otro, por elección directa de los fabricantes de planchas, tintas, bloques, tubos y correas de caucho; otro, por elección directa de los fabricantes de neumáticos (llantas, cámaras, cubiertas, etc.); otro, por elección directa de los fabricantes de objetos, peines, calzado, etcétera, de caucho; otro por elección directa de los fabricantes de tejidos impermeables, elásticos, hules, cintas, encerados y linoleum; otro por elección directa de los fabricantes de paraguas y sombrillas; otro, por elección directa de los fabricantes de juegos y juguetes, y otro, por elección directa de los fabricantes de cascos, sombreros y gorras.

Por acuerdo del Consejo en pleno podrá aumentarse o disminuirse el número de asesores de un grupo arancelario, a petición de un interés productor que lo fundamente.

Artículo 30

El Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional tendrá las atribuciones que por la legislación vigente corresponden genéricamente a los Directores generales, y dirigirá las Secciones, estableciendo en las cuatro primeras el turno de despacho de sus asuntos; presidirá la Comisión permanente y las Secciones, cuando lo estime conveniente; será el elemento intermediario entre dichas Secciones y el Consejo y su Presidente, al que, en su caso, sustituirá en sus funciones en ocasiones de enfermedad, ausencia o delegación; designará Comisiones y Ponencias; vigilará el orden y trabajo de dichas Secciones; propondrá el presupuesto, censurará la cuentas y dispondrá los gastos de material, las impresiones y publicaciones y su reparto, y se comunicará con los organismos oficiales de toda clase. Como Delegado del Gobierno en el Consejo le corresponderá la ejecución de las órdenes que de aquél reciba, y tendrá una Secretaría con el personal necesario.

No obstante la autonomía de funciones que queda establecida para la Sección de Defensa de la Producción, en cuanto a régimen y disciplina interior tendrá la debida dependencia del Vicepresidente del Consejo.

Artículo 31.

Los Vocales del Consejo adscritos a las respectivas Secciones obtendrán de éstas toda clase de facilidades para el desempeño de su cometido, y se entenderán con el Vicepresidente y los Secretarios de las mismas para cuando corresponda al servicio de oficina de aquéllas, obtención de datos, publicaciones y documentos y demás actos relacionados con su misión.

Artículo 32.

El Secretario general tendrá las facultades generales que con respecto a todos los elementos del Consejo detalle el

Reglamento, siendo factor intermedio entre el Vicepresidente y los Secretarios de las Secciones y establecerá en su Oficina un negociado de registro y asuntos generales. Habrá un Vicesecretario general.

Artículo 33.

Las Secciones procederán en sus trabajos burocráticos por los procedimientos más rápidos, y eficaces de acción y colaboración, utilizando los sistemas de fichas en cuantas clasificaciones y asuntos proceda. Las facultades concedidas por los artículos 20 al 25 de este Real decreto a las Secciones se desarrollarán por su personal administrativo en cuantos casos corresponda, en la forma que determine el Reglamento y dispongan en casos especiales el Vicepresidente y Secretarios generales.

Artículo 34.

El Consejo de la Economía Nacional dispondrá los horarios ordinarios y extraordinarios de los trabajos administrativos.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 35.

Los cargos de Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional, Delegados del Gobierno en la negociación de los Convenios comerciales, Secretario general, Vicesecretario y Secretarios de las Secciones tendrán carácter técnico, y los nombramientos recaerán en funcionarios públicos de reconocida y excepcional competencia en materia arancelaria, de comercio exterior y de técnica industrial.

Los servicios de los citados funcionarios en el Consejo de la Economía Nacional se retribuirán en concepto de indemnizaciones o gratificaciones, sujetas como tales al impuesto de utilidades correspondiente, percibiendo la diferencia sobre los sueldos que les correspondan con arreglo a su empleo, categoría y clase en el escalafón a que pertenezcan, necesaria para completar las siguientes retribuciones mensuales máximas: el Vicepresidente, como jefe de los servicios, y el Subsecretario del Ministerio de Estado, como Presidente de la Comisión negociadora de los Convenios comerciales, 2.000 pesetas; los funcionarios de las escalas técnicas con la categoría de Jefes de Administración, 1.500 pesetas, y los funcionarios de las escalas técnicas con la categoría de Jefes de Negociado, 1.000 pesetas. Estas asignaciones se devengarán desde el momento en que se constituya la Comisión permanente y entre en función el servicio administrativo del Consejo.

Artículo 36.

El personal adscrito al Consejo de la Economía Nacional habrá de estar especializado en las materias referidas en el artículo anterior, y se distribuirá en las Secciones del Consejo en la forma que acuerde la Comisión permanente, a propuesta del Vicepresidente. Todo el elemento oficial del Consejo de referencia, incluso el citado en el artículo que antecede, conservará el servicio activo con todos sus derechos reglamentarios en los Centros de su procedencia, Cuerpos a que pertenezcan y títulos de sus cargos y categorías actuales y futuras. El personal de las Secciones permanecerá afecto al servicio del Consejo, siempre que su competencia haya sido contrastada, aunque se produzcan ascensos reglamentarios en sus escalafones. Los nombramientos que no requieran la firma regia se harán por los Ministerios respectivos, a propuesta en terna de la Comisión permanente, informada por el respectivo Ministerio y aprobada por el Jefe del Gobierno.

Artículo 37.

Las plazas que de los distintos organismos del Estado se destinen a los servicios del Consejo de la Economía Nacional, se imputarán a cubrir el turno de amortización establecido para una de cada cuatro vacantes por el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923; haciéndose dicha imputación en cada Cuerpo en la categoría y clase respectiva de los funcionarios que se destinen a dichos servicios y en la forma gradual preceptuada por la citada disposición.

Artículo 38.

Con motivo de la supresión de los organismos a que se refiere el artículo 1.º, los servicios no asimilados al Consejo de la Economía Nacional del Centro de Información Comercial del Ministerio de Estado, pasarán a la Sección de Comercio del mismo. Los de igual clase de la Sección de Estudios Arancelarios y Estadísticos de la Dirección general de Aduanas se distribuirán por este Centro directivo como mejor corresponda, pasando dicha Sección a denominarse de Aranceles, para la aplicación de éstos en la tramitación de los expedientes de reclamación económico-administrativa, con arreglo a lo prevenido en el artículo 19, en cuanto se refiere a los obligados informes de la Sección de Aranceles del Consejo.

Artículo 39

En los próximos presupuestos generales del Estado serán baja los créditos siguientes:

	<u>Pesetas</u>
<i>Presidencia</i>	
Sección 1.ª.—Capítulo 10, artículo único: Para la formación del catálogo de Industria y Productores nacionales	50.000
<i>Estado</i>	
Sección 2.ª.—Capítulo 2.º, artículo 2.º: Material del Centro de Información Comercial y Junta del Comercio de Exportación.....	25.000
Capítulo 5.º, artículo 17: Para organizar y subvencionar misiones comerciales en los Estados del Sur de América ...	100.000
<i>Trabajo, Comercio e Industria</i>	
Sección 9.ª.—Capítulo 1.º, artículo 3.º: Asesoría técnica de la Subdirección de Comercio	9.000
Capítulo 8.º, artículo 3.º Instituto de Comercio e Industria	200.000
<i>Hacienda</i>	
Sección 10.—Capítulo 1.º, artículo 5.º: Junta de Aranceles y Valoraciones.—Dietas de la Comisión permanente	60.000
Capítulo 2.º, artículo 16: Junta de Aranceles y Valoraciones.—Material..	8.000
Sección 11.—Capítulo 16, artículo 1.º: Junta de Aranceles y Valoraciones.—Para alquiler de un edificio.....	15.000
Capítulo 20, artículo 6.º: Junta de Aranceles y Valoraciones.—Impresiones, encuadernaciones, etc.....	16.000
Capítulo 20, artículo 10: Dirección General de Aduanas.—Baja en la dotación de servicios	80.000
TOTAL.....	563.000

Sobre la base de la totalidad de los créditos citados se establecerán en los próximos presupuestos los correspondientes a los conceptos siguientes, cuya propuesta cifrada formulará la Comisión permanente del Consejo.

Consejo de la Economía Nacional:

Para la formación e impresión de estadísticas, folletos, Boletín, encuadernaciones y análogos.

Para el servicio de Agregados comerciales en el extranjero y de Agentes y Misiones comerciales.

Para la formación de la Biblioteca y adquisición de revistas y publicaciones.

Para gastos de material y correspondencia.

Para gratificaciones o indemnizaciones del personal superior.

Para gratificaciones y servicios extraordinarios del personal auxiliar.

En tanto quedan establecidos estos créditos, los Ministerios de Estado, Hacienda y Trabajo, Comercio e Industria transferirán a la Presidencia del Gobierno, uniendo ésta el referente al capítulo 10, artículo único de su Sección, los restantes de cuantos corresponden a los servicios trasladados al consejo de la Economía Nacional y que han de ser baja en el próximo presupuesto general del Estado. Los Ministerios citados, como los demás que se encontraran en las mismas circunstancias, conservarán en sus gastos y plantillas los haberes que por concepto de sueldo tengan asignados en ellas todos los funcionarios, de cualquier categoría y clase, que pasen a prestar sus servicios al citado Consejo. El presupuesto de personal de la Junta de Aranceles y Valoraciones actual pasará a reunirse con el de la Dirección general de Aduanas de su plantilla general.

Artículo 40.

El Consejo de la Economía Nacional se constituirá tan pronto como estén designados los Vocales representativos y electivos que han de formarle. Entretanto y en el plazo de ocho días, a contar de la fecha de la publicación de este Decreto en la «Gaceta de Madrid», se constituirá la Comisión permanente, que empezará a actuar acto seguido, tanto en lo que corresponda respecto de la formación total del Consejo, como en toda clase de asuntos relacionados con su misión.

Artículo 41.

La Comisión permanente del Consejo redactará el Reglamento del mismo en el plazo de un mes desde su constitución, para conocimiento del Consejo en pleno en su día y aprobación del Jefe del Gobierno.

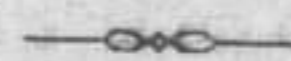
Artículo 42.

Los Ministerios de Estado, Hacienda y Trabajo, Comercio e Industria, Junta de Aranceles y Valoraciones e Instituto de Comercio e Industria, harán entrega al Consejo de la Economía Nacional del mobiliario y material afecto a los servicios que pasan al mismo.

Artículo 43.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente en todas sus partes. La Presidencia del Gobierno dictará las que sean necesarias para la mayor eficacia de este Decreto.

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.



REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El régimen establecido por el Real decreto de 8 del corriente creando el Consejo de la Economía Nacional para las representaciones que han de ostentar las Corporaciones y Entidades señaladas en sus artículos 6.º, letra b); 7.º, 27 y 29, y a las que se conceda el derecho de elegir Vocales, suplentes de los mismos y Asesores para dicho Consejo, requiere una disposición complementaria que regule las correspondientes designaciones, establezca las formalidades que deben cumplirse para su mayor legalidad y evite dudas, interpretaciones y falta de orientación que pudieran ocasionar efectos distintos de los perseguidos en la citada soberana disposición; y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Todas las Corporaciones y Entidades señaladas en los artículos 6.º, letra b); 7.º, 27 y 29 del Real decreto de 8 del corriente mes creando el Consejo de la Economía Nacional, y a cuyas Corporaciones y Entidades se concede el derecho de elegir Vocales, suplentes de los mismos y Asesores para dicho Consejo, presentarán, dentro de los quince días siguientes al de la publicación en la «Gaceta de Madrid» de la presente disposición, y en los Gobiernos civiles de las provincias de su domicilio, sus Estatutos o Reglamentos y una certificación, firmada por el Presidente y Secretario de su Junta directiva o administrativa, en la que se acredite su actual existencia, disposición oficial que reconozca su personalidad, bien por haber sido registrada en el Gobierno civil respectivo, o por haber sido autorizada por alguna disposición u organismo oficial facultado al efecto, así como el nombramiento del Presidente y Secretario que autoricen el documento referido.

Las Entidades citadas deberán contar un año, por lo menos, de existencia. En el Gobierno civil se les entregará un recibo de la presentación de dichos documentos, el cual servirá para justificar su derecho, donde proceda, para el nombramiento de Vocales, suplentes y Asesores del Consejo Superior.

2.º En el período de veinte días, desde la publicación en la «Gaceta» de la presente Real orden, todas las entidades procederán a la elección de los Vocales y sus suplentes y de los Asesores que separada y conjuntamente hayan de hacer la designación, remitiéndose el acta de la elección a la Comisión permanente del Consejo de la Economía Nacional en esta Jefatura del Gobierno, y entregándose una copia al Gobierno civil de la provincia.

Los Gobernadores civiles remitirán al Jefe del Gobierno los documentos antes mencionados según los vayan recibiendo, y siempre con la mayor brevedad.

A cada Vocal y suplente se le entregará una credencial de su elección, firmada por los Presidentes de las Cámaras o las Asociaciones que les elijan y que en unión del recibo de la documentación presentada en el Gobierno civil, a que se refiere el artículo 1.º, le servirá para su proclamación, si hubiera obtenido mayoría, y para la toma de posesión ante la Comisión permanente del Consejo.

3.º Para la elección directa de Asesores por grupos de las clases del Arancel se seguirán las siguientes reglas:

a) Del 15 de Abril al 30 de Mayo, las Cámaras de Industria, de Comercio e Industria y las de Comercio, Industria y Navegación expedirán una certificación a los productores, contribuyentes por industrias y por utilidades de su jurisdicción, que lo soliciten dentro de las reglas del artículo 27 del Real decreto de 8 del corriente, expresándose en ella, por cada uno, el epígrafe de la contribución en que aparezcan matriculados, el derecho que tiene a votar, cuántos votos posee y en que industrias que ejerza puede votar dentro de la clasificación de Asesores

del artículo 29. La base de esta certificación será el último censo de la Cámara, que debe ser copia exacta de la matrícula en cuanto se refiere a los industriales que pagan la contribución de tarifa, y con relación a las Sociedades anónimas de su jurisdicción lo será la lista certificada que oportunamente entregue la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva.

b) Se entenderá que cada productor particular o Sociedad civil, colectiva o comanditaria, o Sociedad por acciones, podrá votar Asesores por cada industria que realmente ejerzan y que se halle clasificada separadamente en el artículo 29 del Real decreto de referencia, cuando en él se indica que la elección es directa de los productores, y siempre que la industria que ejerza el elector esté comprendida taxativamente en la tarifa por la cual contribuya al Tesoro público.

c) La elección directa de asesores se verificará el día 5 de Junio próximo en el Gobierno civil de la provincia ante una Mesa presidida por la autoridad económica en que el Gobernador delegue, e integrada por los representantes respectivos de las Cámaras de Industria, de Comercio e Industria o de Comercio, Industria y Navegación, Mineras y Agrícolas que se presenten, previo aviso oficial, actuando como Secretario un funcionario de la carrera judicial designado por el Presidente de la Audiencia respectiva a requerimiento del Gobernador civil.

La votación será de nueve de la mañana a dos de la tarde, ampliándose este tiempo por la Mesa, en lo necesario, mientras halla votantes en el local que deen ejercer su derecho.

La votación se verificará presentando cada contribuyente que quiera ejercer su derecho, con arreglo al Real decreto de 8 del corriente, la certificación de la Cámara de Industria, de Comercio e Industria, o de Comercio, Industria y Navegación de su jurisdicción, a que se refiere el epígrafe letra a) del presente artículo.

Se admitirán también los votos que se remitan por escrito o por carta firmada por el elector, siempre que vaya acompañado del certificado librado por la Cámara de Industria correspondiente.

e) Verificado el escrutinio, se levantará un acta por triplicado, que firmarán, con el Presidente y el Secretario, todos los Vocales de la Mesa y dos contribuyentes con derecho a voto. El acta original y las cartas de voto y certificados de las Cámaras, así como la demás documentación, será entregada al Gobernador civil, que la remitirá a la Presidencia del Gobierno.

Una copia del acta se archivará en el Gobierno civil y otra se remitirá al Presidente de la Comisión permanente del Consejo de la Economía Nacional: tanto en el acta de la constitución de la Mesa, como en el de la votación y en el escrutinio, el Presidente de la Mesa admitirá todas las protestas que se formulen, las que deberán constar en acta.

4.º El día 14 de Junio próximo la Comisión permanente del Consejo de la Economía Nacional verificará en Madrid el escrutinio ante los asesores que se presenten, a las diez de la mañana, en el local de dicho Consejo, teniendo en cuenta las actas y certificaciones recibidas. La Comisión permanente del Consejo, en caso de duda o a petición de alguno de sus miembros, deberá comprobar los certificados expedidos por los Secretarios de las Cámaras, con la matrícula correspondiente, para verificar su exactitud. Si resultara discrepancia se pasará el documento a la Autoridad judicial, para perseguir a su autor por falsedad en documento público. Una vez proclamados los asesores elegidos en representación directa de entidades, y los elegidos por mayoría de votos por grupos de Cámaras y demás Asociaciones, así como los elegidos directamente por

tributación industrial y por capitales por mayoría de votos, se procederá al día siguiente, a la misma hora y en el propio local, a la designación, por clases y grupos del Arancel, de los Vocales electivos y sus suplentes del Consejo superior, según procede con arreglo al artículo 7.º del Real decreto citado de 8 del corriente mes.

5.º Dentro de los diez días siguientes al de la elección de Vocales y suplentes se dará posesión del cargo a los mismos, y se constituirá el Consejo de la Economía Nacional en pleno.

Al día siguiente, la Comisión permanente procederá a la distribución de Vocales y suplentes entre las secciones primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, en cumplimiento del artículo 14 del Real decreto antes mencionado.

Desde este momento, y una vez dada cuenta al Jefe del Gobierno, se considerará en funciones el Consejo de la Economía Nacional.

6.º Sin perjuicio de la iniciativa que puedan tener todas las Asociaciones libres, deberán tomar inmediatamente cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento del Real decreto de referencia en el territorio de su jurisdicción, relacionándose al efecto unas con otras las Cámaras provinciales y oficiales de Industria; Comercio e Industria; Comercio, Industrias y Navegación; Agrícolas y Mineras; Asociación general de Agricultores de España; Asociación general de Ganaderos del Reino, y Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona.

Todas las Cámaras, Sociedades y particulares podrán dirigirse para la aclaración de dudas y resolución de casos imprevistos a la Comisión permanente del Consejo de la Economía Nacional, y ésta al Jefe del Gobierno, con la propuesta que considere más conveniente.

La citada Comisión permanente facilitará a las Cámaras que lo soliciten modelos de las certificaciones para los electores, actas de la elección y demás documentos que sean necesarios para hacer constar en su día la legalidad de las votaciones, los escrutinios parciales y el escrutinio general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1924.—Primo de Rivera.

Señor Vicepresidente, Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional. Señores Gobernadores civiles de las provincias.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 19 de Febrero último fijando las condiciones con arreglo a las cuales pueden optar a una subvención de 1.500 pesetas por vivienda que construyan los propietarios como ampliación de edificios ya existentes en poblaciones de más de 20.000 habitantes, con la condición de que dichas habitaciones se destinen a alquiler que no exceda de 40 pesetas mensuales, establece que la superficie mínima de aquéllas sea de 70 metros cuadrados; y habiéndose recibido con respecto a este punto concreto diversas peticiones en el sentido de que se reduzca a 60 metros cuadrados,

S. M. el Rey (q. D. g.), a fin de fomentar la construcción de viviendas económicas, espíritu que informa aquel Real decreto, mediante cuantas facilidades permitan, de una parte, la situación del Erario público, y de otra, las condiciones de higiene y salubridad que deben reunir aquéllas, se ha servido disponer:

1.º Que el beneficio de las 1.500 pesetas de subvención que otorga el Real decreto de 19 de Febrero último se haga extensivo a los pisos o viviendas de una superficie

de 60 metros cuadrados, que se construyan dentro de las demás condiciones y plazos que se fijan en el referido Real decreto y en la Real orden de 3 de Marzo próximo pasado.

2.º Los propietarios que antes de la fecha de la presente disposición hayan solicitado licencias de construcción para optar a los beneficios del Real decreto de 19 de Febrero, podrán acogerse a lo dispuesto en el párrafo anterior, introduciendo en los proyectos las oportunas modificaciones, sin más trámite que la comunicación de su propósito al Ayuntamiento respectivo, o bien terminadas las ampliaciones con la extensión de 70 metros cuadrados, quedarán autorizados para señalar a las viviendas un alquiler mensual que no exceda de 45 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de abril de 1924.—Primo de Rivera.

EXPOSICION

Señor: Millares de españoles residentes en varias Repúblicas de América elevan a V. M. una súplica de indulto del castigo que la ley impone a los prófugos, que les permita regresar a la Patria que añoran y a los brazos de sus seres queridos que les aguardan.

Como las exigencias de la justicia no impiden el perdón en casos como el presente, parece natural abrir las puertas del solar patrio a los que sienten el ansia de volver a él.

Pero el recuerdo de las amarguras por que atravesó la Nación, mientras algunos de sus hijos, sin preocuparse de ella, atendían a su propio bien con olvido de sus deberes para la Patria, y la memoria de la sangre derramada y de las vidas perdidas por otros hermanos suyos, que las ofendieron generosamente cuando España las necesitó, algunos de ellos sustituyendo a los ausentes, han de poner freno a la misericordia, toda vez que el perdón sin condiciones sería la desmoralizadora aprobación del acto punible, y el estímulo para que en lo porvenir fuera repetido por cuantos sintieran con más fuerza los dictados de su egoísmo que los del deber hacia su Patria y sus conciudadanos.

Por todo lo expuesto, Señor, y teniendo en cuenta que el indulto de la pena no puede eximir del cumplimiento del deber, tengo el honor de elevar a V. M., de acuerdo con el Directorio que presido, el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Abril de 1924.—Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

En uso de las facultades que Me otorga el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de los correctivos que les hubieran sido impuestos o que pudieran corresponderles, a los prófugos y a sus cómplices.

Artículo 2.º Los prófugos acogidos a esta gracia serán destinados a Cuerpo, y deberán servir en activo el tiempo que les corresponda para completar el que estuvieron o estén los demás individuos de su reemplazo y cupo.

Artículo 3.º Los mozos no alistados que se acojan a estos beneficios serán incluidos en el primer alistamiento que se forme, teniendo los mismos derechos y obligaciones que los demás mozos inscritos en el mismo.

Artículo 4.º Los mozos no alistados y los demás prófugos podrán acogerse a los beneficios de la redención o

de la cuota militar, según que pertenezcan a reemplazos anteriores o posteriores a la vigente ley de Reclutamiento en los plazos de seis meses si estuvieran en Europa o en el de ocho si se hallaren fuera de ella; debiendo solicitar el indulto dentro de dichos plazos de las Autoridades militares españolas o en los Consulados de España en el Extranjero.

Artículo 5.º Los que residan en el extranjero, pertenezcan a reemplazos posteriores a 1912 y deseen acogerse a los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas que concede el capítulo 20 de la vigente ley de Reclutamiento, podrán satisfacer las cuotas mediante letras de cambio o resguardos del Banco de España, expedidos a favor de los Jefes de las Zonas de Reclutamiento, y al propio tiempo manifestarán el Cuerpo en que desean servir los cinco o diez meses que respectivamente les correspondan, incorporándose a filas para cumplir el primer período o el total del tiempo si así les conviniese, en el plazo de dos años, a partir de la publicación de este Decreto, quedando dispensados de la presentación de certificado que acredite poseen la instrucción militar.

Artículo 6.º Los prófugos y mozos no alistados que sean de reemplazos anteriores a 1912, al acogerse a este indulto, podrán solicitar también la redención a metálico en la forma y condiciones y con los requisitos que establecía la ley, verificando los pagos, los que residan en el extranjero, en la misma forma que se indica en el artículo anterior.

Artículo 7.º A los prófugos que residan en el extranjero se les notificará la concesión del indulto por conducto del Cónsul que cursó la instancia, y si no se presentan en la Zona correspondiente o en el Cuerpo de su destino dentro de los plazos señalados, a contar desde la notificación, quedará sin efecto la gracia concedida.

Los reemplazos anteriores al de 1912, que se rediman a metálico y residan en el extranjero, no necesitarán de esa presentación, remitiéndoseles el pase correspondiente por conducto de los Cónsules.

Artículo 8.º Quedará sin aplicación el indulto concedido por este Decreto si reincidieran en la misma falta o cometieran el delito o falta de deserción.

Artículo 9.º Por los Ministerios de Estado, Guerra y Gobernación se dictarán en la parte que a cada uno de ellos concierne las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a doce de Abril de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

EXPOSICION

Señor: El artículo 15 de la ley Provincial, al fijar las condiciones precisas para el desempeño del cargo de Gobernador civil, se ajusta a un criterio restrictivo, presumiendo capacidad tan sólo en quienes ostentan cierta categoría política y en quienes al servicio del Estado o de las Diputaciones hayan consumido determinado número de años en jerarquías específicamente concretadas. Prescindiendo de la sinrazón que hay para considerar que el desempeño de ciertos cargos públicos de elección popular pueden ser motivo de capacitación para el de un Gobierno civil, es evidente que se circunscribe el libre arbitrio ministerial en forma harto estrecha, y justificable tan sólo ante el temor de que aquél pudiere ser ejercitado de otra suerte en forma abusiva.

El Gobierno se propone llamar al desempeño de los Gobiernos civiles a personas que quizá no se hallen inclui-

das en las categorías del artículo 15 de la ley Provincial, pero que, sin duda alguna, han de ostentar las condiciones de solvencia, preparación y rectitud precisas para llenar su misión con acierto, y por ello el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Abril de 1924.—Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda en suspenso la aplicación del artículo 15 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y demás disposiciones complementarias.

Artículo 2.º Los funcionarios públicos que obtengan nombramiento de Gobernadores civiles desempeñarán este cargo en comisión de servicio, percibiendo el sueldo y derechos de representación anejos al mismo y conservando el respectivo destino, en el que serán reintegrados al cesar en el Gobierno civil.

Dado en Palacio a nueve de abril de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Santander, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Constantino Vázquez y Jiménez, que actualmente desempeña el mismo destino en la de Cartagena, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el Decreto-ley de 16 de Febrero último reformando la legislación penal y procesal aplicable a los delitos y faltas de contrabando y defraudación, así como la Real orden de 7 de Marzo próximo pasado y el informe de la Dirección general de Aduanas para poder llevar a efecto el seguro forzoso determinado en los artículos 99 y 102 de la expresada ley,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que tanto en los sumarios que se hayan instruido desde el día 17 de Marzo último, en que entró en vigor la nueva ley, como en los procedimientos administrativos que se iniciaran desde igual fecha, se descuente el 5 por 100 de la cantidad líquida que haya de distribuirse entre participantes, en toda multa impuesta por hechos constitutivos de contrabando y defraudación, así como la del importe de la venta de géneros o efectos decomisados que pudieran corresponderles, a cuyo efecto los Habilitados o funcionarios que estén encargados de hacer efectivas estas cantidades cuando así procediera, pondrán el tanto por ciento descontado de las mismas a disposición del Habilitado de la Dirección general de Aduanas en la forma que está ordenado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Coiral.—Señor Director general de Aduanas.

SUMINISTROS

MES DE MARZO DE 1924

La Comisión provincial de Santander, en unión del Comisario de Guerra,

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

- Ración de pan, a 40 céntimos de peseta.
- Ración de cebada, a 1 peseta y 49 céntimos.
- Ración de paja, a 68 céntimos.
- Ración de un litro de aceite, a 2 pesetas y 26 céntimos.
- Ración de un idem de petróleo, 1 peseta y 15 céntimos.
- Ración de un kilogramo de carbón, a 16 céntimos.
- Ración de un idem de leña, a 8 céntimos.
- Ración de un idem de carne, a 2 pesetas y 42 céntimos.
- Ración de un litro de vino, a 61 céntimos de peseta.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia, en el citado mes, a las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de marzo de 1850.

Santander, 23 de abril de 1924.—El vicepresidente, José Estrada, rubricado.—El comisario de Guerra, Luis Martín, rubricado.—El secretario accidental, Antonio Anes, rubricado.

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

La «Gaceta de Madrid» del día 16 de abril publica las vacantes de recaudador de Hacienda en la Zona de Baza, provincia de Granada, y la de Madrigal, provincia de Avila, y para proveer dichas plazas se abre un concurso público, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Dichas solicitudes podrán presentarse en esta Delegación de Hacienda o en la Dirección general del Tesoro, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública o de certificación expedida por la Tesorería si fuere o hubiere sido recaudador de Zona, arrendatario o auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado dicho cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes como todos los concurrentes cuantos documentos estimen convenientes.

Para conocer el premio asignado, fianzas y demás pormenores, pueden acudir a la mencionada «Gaceta».

Lo que se hace público por este medio para conocimiento de cuantos se hallen en las condiciones que quedan mencionadas.

Santander, 19 de Abril de 1924.—El delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de marzo de 1924.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES				
			Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el de la fecha	Curados.	Muertos o sacrificados.	Quedan enfermos
Carbunco bacteriano	Cabuérniga	Cabezón de la Sal	»	1	»	1	»
Idem	Torrelavega	Torrelavega	»	1	»	1	»
Carbunco sintomático	Santander-Este	Santa Cruz de Bezana	»	1	»	1	»
Perineumonía contagiosa	Ramales	Rasines	»	4	2	»	2
Idem	Reinosa	Valdeolea	3	»	2	»	»
Idem	Santander-Oeste	Adarzo	4	»	3	»	»
Idem	Villacarriedo	Santa María de Cayón	»	»	»	»	»
Tuberculosis	Santander-Este	Capital	»	1	»	1	»
Peste porcina	Laredo	Ampuero	»	3	»	3	»
Idem	Idem	Laredo	1	2	»	»	»
Idem	Santander-Este	Capital	9	5	»	12	2
Cisticercosis	Idem	Idem	»	2	»	2	»
		Idem	»	3	»	3	»
		SUMA	17	23	7	29	4

Santander, 14 de abril de 1924.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Carlos S. Enriquez.

AYUNTAMIENTO DE SOBA

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el mes de febrero último:

Día 7 (ordinaria).—Lectura y aprobación del acta anterior.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados durante el mes de enero último y disponer se remitan al excelentísimo señor Gobernador civil para su inserción en el «Boletín Oficial».

Dada cuenta de la liquidación de gastos carcelarios del tercer trimestre, se acordó pedir antecedentes al señor presidente de la Junta de partido sobre algunos extremos de la misma, y mientras tanto dejar en suspenso su pago.

En virtud de denuncia de la Junta administrativa del pueblo de Bustancilles, se acordó requerir al vecino Joaquín Rozas para que en el plazo de cinco días deje expedito un camino que ha interrumpido con motivo de un cerramiento de terreno, con apercibimiento de que en otro caso se ejecutará por medio de operarios a su costa.

Día 16, (ordinaria segunda convocatoria).—Lectura y aprobación del acta anterior.

Aprobar la liquidación de gastos carcelarios y hacer efectivo su importe, dándose por satisfecha la corporación con las explicaciones dadas por el señor presidente de la Junta del partido.

Aprobar el estado del plan de aprovechamientos forestales formado para el próximo año, y disponer se remita a la superioridad conforme está prevenido.

Informar favorablemente un escrito que la Junta administrativa del pueblo de Rehoyos dirige al señor ingeniero jefe del Distrito forestal, sobre concesión de varios árboles de haya del monte Yandia para recomposición de un puente.

Comisionar a los señores concejales don Modesto Alonso y don Vicente Fausto para que reconozcan el local Escuela del pueblo de Regules, que, según noticias, no reúne buenas condiciones higiénicas.

Que por la Alcaldía se dirija atenta comunicación al señor director de la Sociedad «La Papelera Española» dándole expresivas gracias por el donativo de quinientas pesetas ofrecido para ayuda de las obras de ampliación y reforma de la casa cuartel de la guardia civil, participándole al propio tiempo que las obras de referencia se hallan terminadas.

Día 21 (ordinaria).—Aprobación del acta de la sesión anterior, y no hubo asuntos de qué tratar.

Día 28 (ordinaria).—No hubo asuntos de qué tratar.

Soba, 4 de abril de 1924.—El secretario, Hermenegildo Sáinz.—V.º B.º, el alcalde, Domingo del Moral.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

El señor juez de instrucción de esta capital y su partido, en causa seguida por lesiones con el número sesenta y seis de mil novecientos veintitrés, tiene acordado se requiera al penado Pío Agustín Álvarez Díaz, domiciliado últimamente en Santander, calle Río de la Pila, veinte y nueve, primero, derecha, para que pague la indemnización de veinte y cuatro pesetas al ofendido Juan Murillo, y cuya indemnización le ha sido impuesta en la ejecutoria recaída en la causa ya mencionada.

Y para que sirva de requerimiento al expresado Pío Agustín Álvarez Díaz, pongo la presente cédula, en Huelva, a diez y seis de abril de mil novecientos veinticuatro.
—El secretario.

488

José Ruiz Cacho, hijo de Ramona (viuda), natural de Camargo (Santander), sujeto a expediente por haber faltado a la concentración ordenada a la Caja de Recluta de Santander, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina ante el juez instructor don Avelino de la Iglesia Martín, comandante de Infantería con destino en el Regimiento de Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 22 de abril de 1924.—El comandante juez instructor, Avelino de la Iglesia.

557

Luis García Iturralde, hijo de Telesforo y de Eusebia, natural de Ampuero, sujeto a expediente por haber faltado a la concentración ordenada a la Caja de Recluta de Santander, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina ante el juez instructor don Avelino de la Iglesia Martín, comandante de infantería, con destino en el Regimiento de Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 22 de abril de 1924.—El comandante juez instructor, Avelino de la Iglesia.

558

Juan March Ordinas, exdiputado a Cortes, financiero, vecino de Palma de Mallorca, comparecerá como comprendido en el artículo 512 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y en el término de diez días, ante el juez de instrucción especial de esta ciudad, establecido en el Palacio de Justicia, para serle notificado el auto de su procesamiento, dictado en sumario número 149 de 1924, distrito Mar, sobre falsedad, recibírsele declaración indagatoria y ser reducido a prisión en la celular de esta ciudad, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Se encarga y ordena a todas las Autoridades y agentes de las mismas de todos los órdenes y territorio español, procedan inmediatamente a la busca y captura, detención incondicionada y conducción a dicha prisión a mi disposición del mencionado procesado, significándoles la importancia y urgencia del servicio, encareciéndoles para su cumplimiento los mayores celo y actividad y encargándoseles que en su caso participen telegráficamente a este Juzgado la realización de la captura acordada.—Valencia, 18 abril 1924.—Francisco de P. Serra.—El secretario, José M. Galiana.

Lo que remito a V. S. para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, según está acordado en providencia del día de hoy en cumplimiento de exhorto telegráfico del Juzgado de instrucción especial de Valencia.

Santander, 21 de abril de 1924.—El juez, Vicente Mosquera.—El secretario, Juan Castrillo.

531

Don Manuel Cuevas Fernández, secretario del Juzgado municipal de Cieza.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal de faltas por escándalo público y daños celebrado en este Juzgado entre partes, de la una, como denunciante, Eugenia González Paredes, de 29 años de edad, soltera, sirvienta y vecina de Villayuso, y de la otra, como denunciados, Benito Aguirre Fernández, Francisco Aguado Fernández y Victoriano Fernández y Fernández, de 19, 20 y 21 años de edad, respectivamente, todos solteros, jornaleros y vecinos de Villayuso, excepto el Victoriano Fernández, que se halla en ignorado paradero, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a los denunciados Benito Aguirre Fernández, Francisco Aguado Fernández, Victoriano Fernández y Eugenia González Paredes, declarando las costas de oficio.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al denunciado de ignorado paradero Victoriano Fernández y Fernández, expido la presente en Cieza a 12 de abril de 1924.—Manuel Cuevas.—V.º B.º, el secretario, Manuel Bustillo. 503

En el Juzgado de primera instancia de este partido se ha presentado demanda de pobreza interpuesta por el procurador don Gregorio Muñiz, a nombre y con poder de doña Filomena Gutiérrez de Cabiedes y Hoyal, vecina de esta villa, para promover el juicio de testamentaría de su finado esposo don Angel Francisco Soblechero, y por providencia dictada con fecha dieciseis del actual se ha acordado conferir traslado de dicha demanda, mandando se les empiace para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma a los demandados don Cesáreo, don Joaquín y don Miguel Francisco de la Lama, que se hallan ausentes en ignorado paradero, previniéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Potes, a diecinueve de abril de mil novecientos veinticuatro.—El secretario judicial accidental, Román Piñal. 504

Don Vicente Mosquera López, juez municipal, en funciones de primera instancia del distrito del Oeste de Santander.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a la herencia de doña Trinidad Arriaga Palacio, natural de Villaverde de Trucíos, viuda que era, sin hijos, y vecina de esta ciudad, con domicilio en la calle de Joaquín Bustamante, número 11, piso 1.º izquierda, donde falleció el día 3 de febrero último sin disposición alguna testamentaria, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan a deducirlo ante este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato por la Secretaría del infrascrito. Si así lo hacen se les administra justicia, pues de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Santander a 11 de abril de 1924.—El juez, Vicente Mosquera.—El secretario, ante mí, Juan Castrillo. 537

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Selaya

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Ildefonso Diego y Diego, número 25 del reemplazo de 1924, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Pacífico Diego y Diego, y a los efectos dispuestos en los artículos 83 y 145 del reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Pacífico Diego y Diego se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Pacífico Diego y Diego para que comparezca ante mi au-

toridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Ildefonso Diego y Diego.

El repetido Pacífico Diego y Diego es natural de esta villa, hijo de Alejandro Diego Sáinz y de Inés Diego Sáinz y cuenta treinta y cinco años de edad, de buena estatura, complexión fuerte, color moreno, pelo negro, ojos castaños, nariz y demás facciones corrientes y sin seña particular alguna.

Selaya a 18 de abril de 1924.—El alcalde, J. Venero Sañudo.

Ayuntamiento de Santoña

Base sobre las cuales ha de proveerse por concurso la plaza de veterinario titular e inspector de higiene pecuaria de este Ayuntamiento

1.º El veterinario titular estará obligado a cumplir cuanto dispone el reglamento general de Mataderos de 5 de diciembre de 1918, el reglamento del Cuerpo de 22 de marzo de 1906, así como a verificar la inspección de substancias alimenticias que señala el Real decreto de 22 de diciembre de 1908.

2.º Para optar a la plaza es condición precisa ser mayor de 23 años y no exceder de los 50. Este extremo se justificará con la certificación oportuna del Registro civil.

3.º Los aspirantes a dichos cargos, que necesariamente han de pertenecer al Cuerpo de titulares, dirigirán sus solicitudes al señor alcalde-presidente del Ayuntamiento de esta villa, acompañando a las mismas el título profesional o copia autorizada del mismo, certificaciones expresivas de los méritos y servicios prestados, así como certificación de no haber sido procesado, justificando también su situación militar.

4.º El plazo para la presentación de estos documentos será el de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

5.º El sueldo señalado para la plaza de veterinario titular es el de 2 000 pesetas y el fijado a la inspección de higiene pecuaria de 1.000. Este sueldo lo percibirá, el que resulte nombrado, por mensualidades vencidas.

Condiciones preferentes para el concurso

1.º Ser o haber sido catedrático de alguna especialidad de la del cargo, inspector provincial de puertos y fronteras del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias, jefe u oficial de Veterinaria militar o veterinario municipal por oposición.

2.º Tener publicados trabajos de investigación profesional de las especialidades del cargo.

3.º Certificado de haber practicado con aprovechamiento cursos o cursillos de bacteriología y reconocimiento de substancias alimenticias.

Santoña, 21 de abril de 1924.—El alcalde, A. Mazas.—El secretario, J. Elguero. 534

Ayuntamiento de Herrerías

Se halla expuesto al público, por término de quince días, el repartimiento general sobre utilidades formado para el corriente ejercicio trimestral de 1924.

Durante el plazo indicado y tres días más podrán presentarse a la Junta por las personas y entidades comprendidas en el repartimiento las reclamaciones que estimen procedentes, debidamente justificadas.

Herrerías, 19 de abril de 1924.—El alcalde, J. Segundo Colosía. 502

Ayuntamiento de Riotuerto

Se halla vacante la plaza de veterinario e inspector de carnes e higiene y sanidad pecuarias de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 900 pesetas.

Los que se consideren con aptitud al desempeño del cargo presentarán sus solicitudes en la Secretaría municipal durante el plazo de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Riotuerto 19 de abril de 1924.—El alcalde, Cipriano Ruiz. 501

Ayuntamiento de Laredo

El miércoles 14 de mayo, a las diez de su mañana, tendrá lugar en el salón de actos de la Casa Consistorial, y bajo el tipo de 7.450 pesetas 32 céntimos, la subasta para las obras de abastecimiento de aguas a los lavaderos con pilas unipersonales.

La subasta se llevará a efecto con arreglo a la Instrucción de 22 de mayo de 1923, y los licitadores se sujetarán al siguiente

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., enterado del presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la subasta de las obras de abastecimiento de aguas a los lavaderos con pilas unipersonales, se compromete a tomar a su cargo las obras por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Laredo, 22 de abril de 1924.—El alcalde, Manuel López. 501

El miércoles, 14 de mayo, a las once de su mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial, y bajo el tipo de 5.548 pesetas 29 céntimos, la subasta para las obras de reforma del depósito de aguas de Obín.

La subasta se llevará a efecto con arreglo a la Instrucción de 22 de mayo de 1923, y los licitadores deberán sujetarse al siguiente

Modelo de proposición

D..., vecino de..., enterado del presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la subasta de las obras de reforma del depósito de aguas de Obín, se compromete a tomar a su cargo las obras por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Laredo, 22 de abril de 1924.—El alcalde, Manuel López. 435

Ayuntamiento de Torrelavega

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Clemente Azcona Dobón, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su reglamento de dos de diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Clemente Azcona Dobón se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Clemente Azcona Dobón es hijo de Augusto y de Eustasia, cuenta 23 años de edad, estatura regular, color moreno, pelo castaño, ojos garzos.

En Torrelavega a 16 de abril de 1924.—El alcalde, J. del Castillo. 500

Ayuntamiento de Noja

En el pliego de condiciones para el arriendo de una casa destinada a cuartel de la guardia civil de esta villa, publicado en el «Boletín Oficial», número 46, correspondiente al día 16 de abril corriente, se dice que el Ayuntamiento abonará 1.300 pesetas mensuales, y debe entenderse que son anuales.

Noja, 21 de abril de 1924.—El alcalde, Valentín Ontañón. 541

Ayuntamiento de Castañeda

Por término de quince días, y a los efectos de examen y reclamación, se halla expuesto al público el presupuesto extraordinario formado por este Ayuntamiento.

Castañeda, 15 de abril de 1924.—El alcalde, Adolfo Fernández. 456

Ayuntamiento de Villafufre

Terminado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1924-25, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, que empezarán a contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, a fin de que pueda ser libremente examinado por cuantos contribuyentes lo deseen.

Villafufre, 16 de abril de 1924.—El alcalde, Gumersindo de las Heras. 485

Ayuntamiento de Enmedio

El proyecto de presupuesto municipal extraordinario formado por la Comisión permanente y aprobado por la Corporación en pleno, para el ejercicio corriente, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Enmedio, 17 de abril de 1924.—El alcalde, Julián Sáiz. 496

Ayuntamiento de Santillana

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de mil pesetas, que se anuncia al público por término de treinta días.

El pliego de condiciones para el desempeño del cargo dice la fianza que ha de prestar el interesado y se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Santillana, 21 abril de 1924.—El alcalde, Nemesio Gómez. 559

ANUNCIOS PARTICULARES

SE HALLA VACANTE EN EL PUEBLO DE HELGUERA, Ayuntamiento de Reocín, la escuela de niños, dotada con el haber anual de mil ochocientas pesetas y casa. Los que se hallaren provistos del correspondiente título de maestro de primera enseñanza, pueden dirigir sus solicitudes al señor cura párroco de dicho pueblo, en el término de un mes, a contar de la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia. Helguera de Reocín, 22-4-914.